

CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS, ISLA- SECCIÓN JURÍDICA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PROCESO: INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO – NAUFRAGIO POR CAUSA OPERACIONES DE LA NAVE "DOÑA OLGA II" CON MATRICULA CANCELADA, DE BANDERA COLOMBIANA.

PARTES: AL SEÑOR JOSE MITCHELL HUDGSON EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONERÍA JURIDICA SOCIEDAD MARÍTIMA EL COVE LIMITADA, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 36 DEL DECRETO LEY 2324 DE 1984.

AUTO: CON FECHA 17 DE JULIO DE 2026, EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO- CAPITAN DE CORBETA MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA, DISPUSO EL APLAZAMIENTO DE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL LA CUAL QUEDA REPROGRAMADA EL DIA 23 DE JULIO DE 2026 A LAS 14:30R, A ESTA AUDIENCIA PODRÁ ASISTIR TODA PERSONA QUE TENGA INTERÉS EN EL JUICIO PORQUE LA DECISIÓN PUEDA AFECTARLO O PORQUE PRETENDA RECLAMAR POSTERIORMENTE A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS O SEMEJANTES, PARA LO CUAL DEBERÁN MANIFESTAR SU DESEO DE INTERVENIR EN LA INVESTIGACIÓN MEDIANTE ESCRITO JUSTIFICATIVO QUE SE LEERÁ EN LA AUDIENCIA. DE LA PETICIÓN SE DARÁ CONOCIMIENTO A LAS PARTES PRESENTES Y LUEGO DE OÍR LAS OBJECIONES, SI LAS HUBIERE, EL CAPITÁN DE PUERTO DECIDIRÁ ALLÍ MISMO SOBRE LO PEDIDO. A ESTA AUDIENCIA TIENEN DERECHO DE ASISTIR ACOMPAÑADOS DE APODERADO. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026) A LAS 4:00 PM DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 2324 DE 1984.



TKADER JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla Línea
Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800 dimar@dimar.mil.co -
www.dimar.mil.co - @DimarColombia

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 17 de julio de 2026

Referencia: Investigación jurisdiccional No. 17012026005

Investigación: Auto de Aplazamiento de audiencia inicial de la investigación jurisdiccional adelantada con ocasión del siniestro marítimo de naufragio ocurrido el día 07 de julio de 2026.

CONSTANCIA SECRETARIAL

San Andrés Isla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Al despacho del señor Capitán de Puerto de San Andrés, para informar que dentro de la investigación jurisdiccional No. 17012026005, adelantada con ocasión del siniestro marítimo de naufragio ocurrido el día 07 de julio de 2026; y en cumplimiento de las instrucciones impartidas por su despacho, se programó para el día dieciséis (16) de julio de dos mil veintiséis (2026), a las 14:30 horas, la celebración de la primera audiencia pública prevista en el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984.

No obstante, se deja constancia de que el señor **JOSE MITCHELL HUDGSON**, mediante oficio radicado No. 172026101032 del 15 de julio de 2026, solicitó el aplazamiento de la audiencia pública, manifestando que a la fecha no cuenta con apoderado que lo represente y asista durante la diligencia.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 2324 de 1984, así como la necesidad de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y la asistencia de abogado, se concluye que la diligencia programada para el día 16 de julio de 2026 no podrá llevarse a cabo en la fecha inicialmente fijada. En consecuencia, se hace necesario reprogramar la primera audiencia pública para el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026), a las 14:30 horas, a efectos de garantizar el ejercicio pleno de los derechos procesales de las partes.

TKADER JULIA CAROLINA PÉREZ FIERRO

Asesora Jurídica

Responsable de la Sección Jurídica CP07



Identificador: 34Yy EWZ+ qLHQ Z80G IUOA 6GdP 1Xk=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por la presencia de este código de barras.

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO

En atención al Informe secretarial, y encontrándose el presente asunto, para surtir la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, "1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso."

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez: "No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código", norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo. Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el Código General del Proceso, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento.

En consecuencia, el señor Capitán de Puerto de San Andrés en el marco de sus competencias y obligaciones en el desempeño del cargo por actos del servicio cuenta con excusa razonable para ausentarse del despacho en tareas que no le permiten conectarse de manera virtual. Por tal razón, al juez le corresponde expedir otro auto en mediante el cual señala fecha y hora de la reanudación de la primera audiencia pública en el marco de la investigación No. 17012026005, dándole continuidad al trámite pertinente.

COMPETENCIA

El Decreto Ley 2324 de 1984 en el numeral 27 del artículo 5, contempla como función y atribución de la Dirección General Marítima, la siguiente:

"Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, por la violación de otras normas que regulan las actividades marítimas e imponer las sanciones correspondientes." (Negrilla y Cursiva fuera del texto original)

El artículo 11, numeral 6, del Decreto 2324 de 1984 confía al Director General de la Dirección General Marítima la competencia para conocer y fallar en segunda instancia





Identificador: 34Yy EWZ+ qLHQ Z80G IUOA 6GcP 1Xk=

Copia en papel autolimpia de documento electrónico. La validez de este documento electrónico es la misma que la del original.

sobre los procesos por accidentes o siniestros marítimos. Por su parte, el artículo 35 *ibidem* señala que; "(...) todo accidente o siniestro marítimo será investigado y fallado por la Capitanía de Puerto respectiva, de oficio o mediante protesta presentada por el Capitán o capitanes de las naves, artefactos o plataformas involucrados en el siniestro o accidente o por demanda presentada por persona interesada". (Negrilla y Cursiva fuera del texto original).

Así mismo, en cuanto al artículo 48 del decreto ley 2324 del 1984, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto con radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004, señaló que:

"En concepto de esta Sala, el artículo 48 tiene dos partes claramente diferenciadas: la primera, hace referencia a la **función jurisdiccional otorgada a la autoridad marítima**, la cual le permite, en su calidad de juez de la causa determinar la responsabilidad de las partes que resulten en conflicto y dar fin a la controversia mediante una sentencia; y la segunda, que le permite, en ejercicio, ahora sí, de la función administrativa, sancionar al infractor y garantizar la aplicación de la ley." (Negrilla y Cursiva fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 105 en su numeral segundo indica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo NO conocerá, entre otros, sobre el siguiente asunto:

"Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado." (Cursiva, subrayado y negrillas fuera del texto original)

Por último, el Código General del Proceso advierte en el artículo 24 sobre el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, específicamente en el inciso segundo del párrafo 3º que "Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa".

Con fundamento en lo anterior, el suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla encargado en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, artículos 26, 27 y 35 en concordancia con el artículo 3 numeral 8 del Decreto 5057 de 2009, a fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y determinar si hubo violación a las normas o reglamentos que rigen la Actividad Marítima de acuerdo como lo establece la Legislación Marítima Colombiana.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: FIJAR nueva fecha, día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026), a las 14:30 horas (02:30 p.m.) para surtir la audiencia inicial de la investigación jurisdiccional adelantada con ocasión del siniestro marítimo de naufragio ocurrido el día 07 de julio de 2026.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación. Identificador: 34Yy EWZ+ qLHQ 280G UOA 6GcP 1Xk=

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **MITCHELL HUDGSON JOSE** en calidad de representante legal de la persona jurídica **SOCIEDAD MARITIMA EL COVE LIMITADA** identificada con NIT. 827000544-5 quien figura como propietaria de la motonave **DOÑA OLGA II**, conforme lo establece el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTICULO TERCERO: POR SECRETARÍA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado en por mensaje de datos en el portal marítimo y cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla